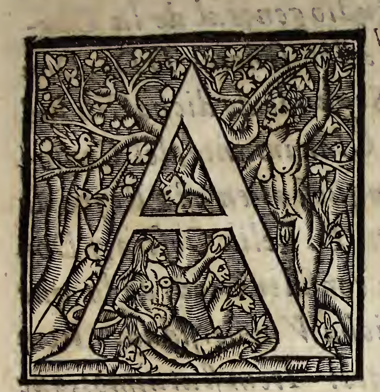
CONSVLTA.

EL CLAVSTRO DE RETOR, Y CONSILIArios de la Vniversidad, y Estudio general de la Ciudad de Çaragoça, consulta à los señores DD. Don Lamberto Vidania, Iurado Segundo de dicha Ciudad de Çaragoça, Don Miguel Claramunte, del Consejo de su Magestad, y Iuez Enquestas en este Reyno de Aragon, D. Antonio Gavin, D. Felix Cosin, y Don Balthasar de Yanguas, si en consideracion de lo que disponen los Estatutos de dicha Vniversidad: Item statuìmos, que quando vacare: Item statuìmos, que si vacare: Item statuìmos, que siempre q̃ vacare, puestos debaxo el titulo XXV. de la provision de las Cathedras, à folio 37. y 38. Ningun Cathedratico de Artes titulo XXVI. de las condiciones que se requieren para que puedan votar los Estudiantes, à fol. 49. Si vacare la Cathedra, titulo XXXVII. de los Cathedraticos de Artes à fol. 61. ò si en atencion del estilo, y practica indubitada, q̃ tiene executoriada el dicho Claustro de disponer, y dar providencia sobre todos los casos que occurran, y sean omissos, y no estuvieren comprehendidos en lo literal de dichos Estatutos, y de los demas que tenga dicha Vniversidad establecidos, podrà, y deverà, ò no dicho Claustro passar à mandar poner editos en el primero del mes de Setiẽbre deste año 1691 para proveer en propiedad por vn año, ò por tres, ò por quatro la Cathedra de Artes, que vacò en el dia 16. de Abril de 1691. por aver pasado à mexor vida el D. Domingo Perez dentro del año escolastico, y del curso del segundo año de essa facultad que estava leyendo, ò si deverà hazer dicho Claustro provision de vn substituto para que termine, y acabe de leer el tercero año de el Curso de Artes de essa Cathedra.

RESPVESTA.



VIENDO visto, y conferido con particular atenciõ lo que V. S. ha sido servido de consultar sobre la substitucion, ô provision de la Cathedra de Artes, que regentava el Doctor Domingo Perez, que vacô en el segundo año de su Letura, por aver muerto el dia 16. de Abril del corriente, dexando vacante todo el tercero año; tengo por mas seguro, y verdadero dictamen, que su provision no se puede hazer en propiedad, ni por tres, ô quatro años, sino por substitucion, y para solo el tercero año, y que aquella toca al Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos.

2 Para prueva de este assunto hallo dos cosas, que en los Estatutos modernos se procuraron prevenir con particular providencia, y con diversidad en cada vna de ellas, que no estavan prevenidas en los Estatutos antiguos. La vna es la del año en que sucede la vacacion dentro del Curso, y de esta tratan los Estatutos modernos en el *Tit. 25. de la provision de las Cathedras, §. 6. fol. 37.* Y lo que se dispuso fue, que vacando en el Curso, se substituya luego el dia siguiẽte; para evitar que no cese la letura, y el nõbramiẽto del substituto se aplicô a los señores Retor, y Consiliarios cõ estas palabras: *Item statuìmos, que siẽpre que vacare Cathedra de Estudiantes en el Curso (la qual se ha de proveer, como se ha dicho, al fin del Curso) el Retor, y Cõsiliarios al otro dia que vacare la Cathedra, se junten en*

el

el Clauſtro, y nombren ſubſtituto para dicha Cathedra.

3 La otra es en las Cathedras de Artes para con el año, ô años ſubſiguientes al de la vacacion irregular, y de eſta tratan los Eſtatutos en el *Tit. 37. de los Cathedraticos de Artes, §.4. fol. 61.* el qual en ſupoſicion de que para el año de la vacacion no ſe neceſsitava de providencia, pues ſe avia yâ dado en el precedente, paſſa a darla a ſolo el año, ô años ſiguientes, y aſsi diſpuſo en la primera parte, que vacando la Cathedra el primero año, ſe provea en propiedad por ſolos los dos ſiguientes, con eſtas palabras; *Si vacare la Cathedra de Artes el primero año, ſolo ſe lea la Cathedra por dichos dos años ſegundo, y tercero*; Y al contrario ſi lo que vacare fuere el tercero año, en eſſe caſo, no quiſo que por vn año ſolo ſe proveyera en propiedad, ſino por via de ſubſtitució, y que eſſa no la dieran el Retor, y Conſiliarios, ſino el Clauſtro de Retor, Cóſiliarios, y Cathedraticos, dizelo conſecutivamente cõ eſtas palabras: *Y ſi vacare el tercero año, no ſe provea, ſino que ſe ponga ſubſtituto para aquel año, y lo nombren el Clauſtro de Retor, Conſiliarios, y Cathedraticos.*

4 Con ſola la diferencia de los fines, a que encaminaron ambos Eſtatutos, ſe podrîa reſolver con nó poca ſeguridad, que en eſte vltimo de el *Tit. 37. §. 4.* eſtâ no ſolo comprehẽdido el caſo de vacar la Cathedra el primero año, para el fin de la providencia correſpondiente al ſegundo, y tercero, ſino tambien el caſo de vacar en el ſegundo año, para el fin de la providencia correſpondiente al tercero, entendiendo ſegũ los fines de vno, y otro Eſtatuto, que las palabras: *Y ſi vacare el tercero año*, no denotan vacacion cauſada dentro dêl, ſino vacacion anterior, que dexa vacante

to-

todo el tercero año, porque en otra manera no se diria bien, que vacava el tercero año, sino cierta porcion dêl.

5 Pero porque este dictamen tiene contradicció, y se ha ponderado contra êl en las conferécias, que en la primera parte del *Tit.* 37. §. 4. las palabras: *Si vacare la Cathedra de Artes el primero año*, denotan vacacion causada dentro de êl, y que en la segunda parte, las palabras: *Y si vacare el tercero año*, se deven entender en la misma forma de vacacion causada dentro dêl, porque no cabe en vna misma Ley, ô Estatuto, el entender vnas mismas palabras con diversidad, ni en sentidos diversos.

6 Es precisso detenerme en averiguar el verdadero sentido de ellas, y asi es de advertir, que dicho §. 4. del *Tit.* 37. contiene dos vacaciones en oraciones distintas, concebidas con diversa formalidad, porque la del principio tiene por sustantivo la Cathedra, el qual govierna la oracion, *si vacare la Cathedra de Artes el primero año*; y latinizada, *si vacaberit Cathedra primo anno*, cuyo sentido natural, literal, y gramatical en vno, y otro idioma, es indubitablemente vacar la Cathedra intra primũ annum; Pero en la segunda oracion el sustantivo es el tercero año, porque no lo ay otro en ella, pues solo contiene, *y si vacare el tercero año*; y latinizada, *& si vacaverit tertius annus*, cuya significacion, y sentido proprio, natural, literal, y gramatical en vno, y otro idioma, es vacar todo el tercero año de la Cathedra, lo qual denota por antecedente necessario vacacion anterior, causada en el segundo año, porque en otra manera no serîa el tercero año el que vaca, sino cierta porcion dêl.

Yâ

7 Yâ veo, que eſte diſcurſo ſe puede retorcer, repitiendo el ſuſtantivo de la primera oracion en la ſegunda, y eſto es admitido, y frequente en todas las facultades: Mas es de advertir, que eſta repeticion, y ſuplecion de palabras de vna oracion â otra, ſolo ſe admite quando lo pide la neceſsidad, por cauſa de no tener la ſegunda oracion ſentido propio, ô ſer diſonante; pero teniendole, como en eſte Eſtatuto le tiene mas conforme a la mente del Legiſlador, no ſe puede, ni deve hazer, ni admitir repeticion, y ſuplecion de palabras, que varajan todo el ſentido de la ſegunda oracion, y mucho menos en el Reyno, donde ſegun ſus Fueros ſe deve eſtar a la letra, ſin repeticiones, ni ſupleciones no neceſſarias; y eſpecialmente, porque deſpues de aver dicho: *Si vacare el tercero año,* diſpone, *ſe ponga ſubſtituto para aquel año*, palabras que tambien lo denotan todo vacante, porque en otra manera no ſe diria bien, ſe pone ſubſtituto *para aquel año,* ſino para lo reſtante dêl.

8 Eſto ſe confirma, y aſſegura mas, porque aun en ſupoſicion de que fueſſe ambiguo, y dudoſo el ſentido de las palabras: *y ſi vacare el tercero año,* y tambien el de las ſubſiguientes, *ſe ponga ſubſtituto para aquel año,* aſsiſten tales circunſtancias, que al parecer dexan el dictamen referido, ſin razon de dudar en contrario.

9 Lo primero, por el fin principal, a que encaminô el Eſtatuto del *Tit.* 37. §. 4. que como ſe ha dicho, no fue de dar providencia al año, en que ſucede la vacacion, ſino al año, ô años ſubſiguientes, como ſe colige, no ſolo de el averla dado antes al año de la vacacion en el *Tit.* 25. §. 6. ſino tambien porque propo-

niendo eſte de el *Tit.* 37. §. 4. en ſu primera parte vacacion en el primero año, no ſe puſo â dar providencia â él, ſino â los ſubſiguientes; y aſsi devemos entender, que en la ſegunda parte tampoco encaminô â dar providencia al tercero año, en quanto la vacacion ſuccedieſſe en êl, ſino en quanto todo êl eſtuvieſſe vacante por vacacion anterior, cauſada en el ſegundo año.

10 Lo ſegũdo, por la ſuperfluîdad que ſe ſeguiria en eſte Eſtatuto, pues aviendoſe dado providencia en el *Tit.* 25. §. 6. al año en que vaca la Cathedra, ora ſea primero, ſegundo, ô tercero, era ocioſo en el *Tit.* 37. §. 4. el darla al tercero año, vacando en êl la Cathedra, y la ſuperfluîdad ſe deve evitar quanto fuere poſsible en todas las diſpoſiciones.

11 Lo tercero, por la imperfeccion, y inconſequẽcia que contendria en ſi, pues neceſsitandoſe de dar providencia al caſo de vacar la Cathedra en el ſegundo año, dexando todo el tercero vacante; Si ſe entendieſſe, que en las palabras referidas la diô para el caſo de vacar en el tercero año, dexando omiſſo el de la vacacion en ſegundo, avriamos de confeſſar, q̃ la dava para vn caſo no neceſſario, que yâ eſtava prevenido en el *Tit.* 25. §. 6. y que dexô de darla para el que neceſsitava de ella, lo qual es manifieſto, que induciria notable imperfeccion en el Eſtatuto.

12 Lo quarto, por la complicacion, y contradiccion que reſultaria entre ambos Eſtatutos, porque el de el *Tit.* 25. §. 6. dize: *Que ſiempre que vacare Cathedra de Eſtudiantes en el Curſo,* la ſubſtituyan *el Retor, y Conſiliarios*: En eſte otro del *Tit.* 37. §. 4. ſe dize, *que ſi vacare el tercero año, ſubſtituya el Clauſtro de*

Re-

Retor, Consiliarios, y Cathedraticos; Luego nô se ha de entender de vacacion causada en el mismo tercero año, ô seria manifiesta su contradiccion; pues no seria verdadero dezir: *Que siempre, que la Cathedra de Estudiantes vacare en el Curso*, han de substituir *el Retor, y Consiliarios*, si aqui vacando dentro del tercero año, huviesse de substituir el Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos.

13 Lo quinto, porque para inducir correccion, y derogacion de el vn Estatuto al otro por su contrariedad, en quanto aquel dâ la substitucion al Retor, y Consiliarios, y este al Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos, se deven hazer antes todas las interpretaciones posibles para conciliarlos; porque las correcciones, y derogaciones de vnas Leyes, y disposiciones â otras, solo se admiten en caso necessario, quando no se pueden conciliar, ni en otra manera evitar su contradiccion: Y pues en este caso se concilian tan facil, y literalmente, entendiendo este de el *Tit.* 37. §. 4. de substitucion para todo el tercero año, no ay para que inducir en ellos contradicion, tomandole en otro sentido, ni que por contrarios se corrijan, y derueguen el vno al otro.

14 Lo sexto, porque no se puede dezir, que este del *Tit.* 37. §. 4. es limitativo de la regla del precedẽte; Porque se responde, que para serlo, se avia de saber, que habla en los mismos terminos de vacacion causada dentro del tercero año; Esto no se sabe, porque yâ que lo contrario no sea cierto, â lo menos es dudoso; Luego no se puede considerar limitativo de la regla del precedente, porque las limitaciones, y lo que por ellas se entresaca, y deruega de la regla, hã de ser ciertas, y tan claras como la misma regla.

15 Lo ſeptimo, porque no ſe mueſtra razon de diferēcia,porq̃ en el *Tit*.25.§.6.les fie a los SS.Retor, yConſiliarios la ſubſtitució del primero,y ſegūdo año, vacando en ellos reſpectivamente, y no les fie la del tercero,vacando dentro del,y aſsi ſegun la inteligencia contraria les quitaria el Eſtatuto en el *Tit*. 37. §. 4. ſin nueva cauſa, y razon de diferencia, lo que les avia dado en el *Tit*.25.§.6.

16 Lo octavo,porque en la verdad la razon es vna miſma,y comprehenſiva de todos los años,ô curſos en que ſucediere la vacacion, porque que otra ſe puede conſiderar,ſino es que la ſubſtitucion, que en el *Tit*. 25.§.6.ſe diô alos SS.Retor,y Cōſiliarios,es ſolo para cōcluir el curſo empeçado, en q̃ ſe contemplô menor perjuîzio; y eſta razon de mas de militar en todos los años,y curſos empeçados, en que ſuccede la vacante, dâ â entender, que por ſer eſta otra ſubſtitucion,de q̃ trata en el *Tit*. 37.§.4. para todo el tercero año, y de mayor perjuîzio, por eſſo ſe cometiô al Clauſtro de Retor,Conſiliarios,y Cathedraticos.

17 Lo nono,porque las ſubſtituciones que ſe hazen para concluir curſo empeçado,piden celeridad, y por eſſo en el *Tit*.25.§.6. que trata de ellas,ſe obligô â hazerlas el dia ſiguiente; En eſte otro del *Tit*. 37.§. 4. no obliga â que ſe haga luego, ni ſe le prefine tiēpo al Clauſtro para hazerla. Y aſsi el aver omitido eſta circunſtancia,dâ â entender,que eſta ſubſtitucion de que trata,eſpera todo el tercero año.

18 Lo dezimo,porque ſiguiendo el dictamen,que llevamos,no ſe mueſtra contradiccion alguna en los Eſtatutos,porque aunque es verdad,que en el *Tit*. 25. §.4.& 5.ſe diſpone,q̃ ſi vacare la Cathedra de Eſtudiā-

tes

tes hasta por todo Março, se pongan los Edictos el primero de Abril, y si vacare despues de 18. de Abril, se pongan â 10. de Setiembre; Pero demâs de que no toca el caso de vacar desde el vltimo de Março hasta 18. de Abril (que es en el q̃ estamos;) Solo se trata en aquel Estatuto, de las que se han de proveher en propiedad, y para el fin de el tiempo en q̃ se han de poner los Edictos, y assi no comprehende las que se han de proveer por substitucion, q̃ son las que vacan dentro del curso, segun el *§. 6.* del mismo titulo, y la que trae vacació de el tercero año segun el *Tit. 37. §. 4.*

19 Lo vndecimo, porque se halla practicado en esta forma despues del otorgamiento de los nuevos Estatutos, pues aviendo muerto el Maestro Blas en el segundo año de su Letura, se proveyô por substitucion el tercero año en el Doctor Broto; y es sabido que la observancia subseguida es el mexor interprete de las Leyes, y la que mas assegura la resolucion en disposiciones dudosas.

20 Estos motivos me convencen de manera, que no puedo persuadirme otro dictamen; Pero si toda via pareciere â V. S. mas seguro el de aver quedado omisso en el *Tit. 37. §. 4.* el caso de vacar todo el tercero año: Respondo en esta suposicion a la segunda parte de la Consulta, que la provision avria de ser en propiedad, y para solo el tercero año, porque los casos omissos se deven decidir por las reglas, y la que se halla en los Estatutos es, que todas las Cathedras se provean por oposicion, como parece por el *Tit. de la provision de las Cathedras,* que en los antiguos es el 24. en orden, y en los modernos es el 25. *§. 1.* y se ha-

lla

lla tambien por regla; que las de Artes duran tres años, como parece por el *Tit. de los Cathedraticos de Artes,* que en los antiguos es el 35. y en los modernos 37. §.1. y por averse ya consumido, y passado los dos primeros, solo ay vacacion del tercero año; y assi solo esse se deve proveher, y para la provision del trienio siguiente se ha de esperar a la vacació regular, que sucederâ al fin del trienio que corre, segun lo dispuesto en los estatutos modernos de la provisió de las Catedras *tit.* 25. §.4.

21 Para apartarse V.S. de esta segunda regla, haziendo la provision por mas tiempo que el del tercero año, q̃ se halla vacante, se necessitava de disposició sustancial, q̃ limitasse la regla, la qual no se halla en los estatutos, ni en el derecho comun, antes bien es contra lo vno, y otro; porque las provisiones de Cathedras, de oficios, ni de las demâs ocupaciones, que tuvieren termino prefinido por ley, no se pueden hazer por mas tiempo, ni se puede anticipar el que huviere prefinido, y señalado para su vacacion, y provision, por el perjuizio que se seguiria a los interesados en el derecho activo, y pasivo de la eleccion, que toca a solos aquellos, que se hallaren, y concurrieren en el termino prefinido, y señalado por la ley; Con q̃ siendo la vacacion deste trienio q̃ corre, el termino señalado para la provision del siguiente en el tit. 25. §.4. no se puede anticipar su provision sin ofensa del estatuto, y del derecho, haziendo esta por quatro años.

22 Y aunque es verdad que el señor Retor tiene la jurisdicion en la Vniversidad, y junto con los SS. Consiliarios el govierno de ella, esto se entiende *segun, y conforme a los estatutos*, como parece por el *Tit.* 5. §. 5. *fol.* 9. y assi no le tiene contra lo dispuesto

en

en ellos, como lo ſeria el proveer eſta Cathedra por mas tiẽpo, que el que vaca; y el anticipar la proviſion del trienio ſiguiente, antes de vacar el que aora corre.

23 Devo tambien poner en la conſideracion de V. S. que aunque la obſervancia anterior al nuevo otorgamiento de los eſtatutos, eſtando preſcripta, podria inducir derogacion de los antiguos, pero preten den algunos de los intereſados, que no la avia de proveer por quatro años; y que no fue vniforme la de pro veer en propiedad, y ſi eſto fueſſe aſsi, no ſe podria cõſiderar por eſſe medio preſcripcion; ni derogacion de los eſtatutos antiguos; porque para eſte fin deven ſer las coſtumbres vniformes, y legitimamente preſcriptas, porque ay grande diferencia entre el conſervar derechos facultativos, que ya ſe tienen adquiridos, que eſtos ſe conſervan con qualquiere obſervancia vniforme, ô varia, y el quererlos adquirir de nuevo, que eſto neceſsita de obſervancia, y preſcripcion vniforme.

24 Y por no conſtarme de eſtos hechos que miran a la obſervancia antigua, y tocar ſu aberiguació a V. S. me contengo en que aquella no puede influir contra los eſtatutos modernos, que deſpues de ſu otorgamiento no ſe mueſtran inobſervados, y contienen nueva providenciaen muchas de las coſas, en que funda la reſpueſta, ô eſta Conſulta; Ni es facil ſe puedan aſentar, que aun en lo totalmente omiſo tenga V. S. libre facultad, y arbitrio independiente de las reglas del derecho comun, por quienes en todas, ô caſi todas las Provincias ſe acoſtumbran decidir los caſos omiſos. Aſsi lo ſiento S. C. Zaragoça, y Agoſto 17. de 1691.

D. Miguel Claramunte, del Conſejo de ſu Mageſtad, Iuez Enqueſta del Reyno de Aragon.

HE visto lo que el señor Don Miguel Claramunte resuelve en la propuesta, y hecho reflexion en las razones que funda; y entiendo lo mismo convencido dellas; pues es argumento concluyente todo: y lo cierto es, que no puede darse caso a donde acomodar lo prevenido en el Estatuto *Tit.* 37. de los Cathedraticos de Artes, sino es passando el discurso a derogar lo dispuesto en el Estatuto *Tit.* 25. Y aviendo tantas, y tan congruentes, y aun concluyentes razones para q̃ ambos Estatutos tengan casos a quienes corresponda su establecimiento, passar a tomar vna inteligencia, que incurre en la derogacion, ê inmediata correccion, es absurdo reprobado por todas Leyes; y a mas del Estatuto 25. se deroga el mesmo 37. en el principio que dispone en cada vno de los Cathedraticos de Artes el Curso *le dure tres años*; y asi no se pueden proveer estas Cathedras por menos, ni por mas años; y desta regla no ay otra limitacion, que quando vaca en el año primero, averse de proveer para el segundo, y tercero, y no mostrandose caso de excepcion para provision por quatro años, se ha de estar a la regla; y tambien se deroga, y ofende a los Derechos Canonico, y Civil, que no permiten elecciones prematuras en perjuizio del drecho activo, y pasivo: y el señor Retor, y Consiliarios no tienen potestad por si contra los Estatutos, ni para los casos omissos tienen potestad de estatuir, pues se comete al Rey nuestro señor, Ciudad de Çaragoça, y Vniversidad en lo que todos convienen; y asi no pueden resolver sin esta dependencia en el caso omisso, sino juzgarla, ô por los Estatutos, ô Fueros, ô Drechos Civil, y Canonico a donde se deve recurrir faltando Estatuto. Ultima-

men-

mente esta disputa es entre los dos Claustros, inferior el de Retor, y Consiliarios, que pretende suya la provision, ô por vn año, ô por quatro; superior el de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos, que pretenden el drecho de nombrar substituto para el tercero año vacante; y en esta contienda no puede ser Juez el Claustro inferior, pues lo seria en causa propia contra toda razon juridica, y foral; y que el Claustro inferior tenga jurisdicion sobre, y contra el superior, es contra todo el orden natural, y legal, y de los Estatutos, pues de lo que declara el Claustro de Retor, y Consiliarios, dân apelacion al Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos: y assi me conformo, y tengo por cierta la referida resolucion, sub meliori censura. Çaragoça 24. de Agosto de 1691.

D. Iuan Antonio Piedrafita y Albis.

LO alegado, y discurrido por los señores Dō Miguel Claramunte, y Don Juan Antonio Piedrafita, es tan comprehensivo, y ajustado al verdadero, literal sentido de los Estatutos de esta Vniversidad que no dexa que discurrir de nuevo sobre la materia por lo qual me subscrivo, ajustandome a sus pareceres salvo C. En Çaragoça a 26. de Agosto de 1691.

D. Martin de Viñuales, Off. y Iuez de Pias Causas, y Examinador Sinodal del Arçobispado de Zaragoça.

AUIENDO visto la resolucion del señor Doct. Miguel Claramunte, no dexa que añadir, ni que discurrir de nuevo, y como ajustada â los Estatutos de la Vniversidad, y â las disposiciones ordinarias del dre-

drecho, no me queda libertad para apartarme de su dictamen; y aunque todas sus razones persuaden eficazmente el intento, me pareze se puede confirmar con esta: El Estatuto *Tit. 25. §. 6.* que dize: *Siempre que vacare Cathedra de Estudiantes en el curso, la qual se ha de proveer, como se ha dicho al fin del curso, el Retor, y Consiliarios al otro dia que vacare la Cathedra, se junten en el Claustro, y nõbren substituto para dicha Cathedra.* Por estas palabras, *la qual se ha de proveer al fin del curso,* limita las antecedentes; luego supone, que puede vacar Cathedra de Estudiantes en el curso, la qual no se ha de proveer al fin del curso, y como todas las Cathedras de Estudiantes de Theologia, Canones, Leyes, y Medicina, se han de proveer al fin del curso, como consta del mismo titulo 25. §. 4. y la Cathedra de Artes si vaca en el curso del primer año se ha de proveer al fin del Curso por los dos años siguiẽtes, como consta del Estatuto tit. 37. §. 4. Y si vaca en el curso del tercer año, al fin del curso se ha de proveer por los tres años siguientes, como consta del mismo tit. 25. no resta otra Cathedra de Estudiantes que pueda vacar en el curso, y no se aya de proveer al fin de êl sino la Cathedra que vaca en el curso del segundo año de Artes, la qual no se ha de proveer al fin del curso, si solo se ha de dar en substitucion para el tercer año: y assi entiendo, q̃ aquellas palabras del dicho Estatuto, *Tit. 37. Si vacare el tercero año no se provea sino que se ponga sustituto para aquel año, y lo nombren el Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos,* hablã necessariamente de vacante causada en segundo año, que dexa vacante todo el tercero. Sic sentio, salvo, &c. Çaragoça, y Agosto 26. de 1691.

D. Manuel Vrbina.